

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



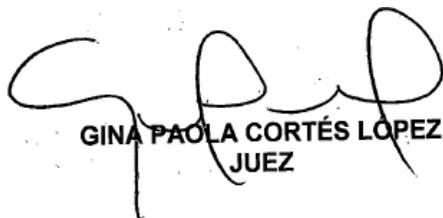
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00014 00

1. AGRÉGUESE la comunicación allegada por el apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A. quien refiere que a la fecha no se les ha hecho entrega del automotor.
2. Dado que la apoderada del tercero interesado pese de representar al mismo dentro del trámite de la referencia ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer la ubicación del vehículo de placas MIK549 de igual manera desconocer la ubicación de su poderdante y con fundamento en Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informe la última dirección física y electrónica donde se ubica a su afiliado WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94296184.
3. Una vez allegada esta información, por Secretaria **PROCÉDASE** a REQUERIR al señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ para que informe DE INMEDIATO a este recinto judicial la ubicación real del automotor de placas MIK549, so pena de aplicarse las sanciones dispuestas en el artículo 44 numeral 3°, quien claramente ha desentendido las decisiones que ha tomado este recinto judicial.
4. REQUIERASE a la Policía Nacional para que den alcance a su Oficio No. 65-2022-1338981 SUBIN GUCRI 29.25 fechado 3 de febrero de 2022 para 1que informen las diligencias adelantadas en virtud de la información a ustedes suministrada con Oficio 828 de 14 de mayo de 2021 recibido en sus medios virtuales el 20 de mayo de ese año.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00432 00

1. GLÓSESE el memorial allegado por el abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera en el que manifiesta que su poderdante Carmen Cecilia Asprilla Mosquera ha DESISTIDO de cualquier reclamación dentro del trámite de la referencia, no obstante, REQUIERASE al abogado para que acredite si la ciudadana repudia la herencia, pues para el desistimiento alegado, el profesional del derecho carece de facultades de acuerdo al poder conferido y al artículo 415 del C.G.P.

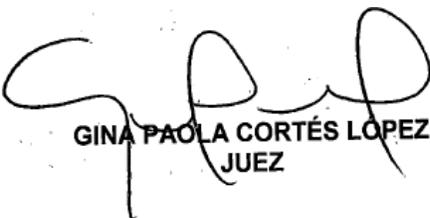
2. Respeto al requerimiento efectuado mediante Auto 25 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 090 del 26 de mayo de 2022 el abogado Secundo Asprilla ha manifestado ser la dirección Calle 70 A No. 1 A 2 39 apartamento 301 Bloque 18 en los Alcázares de esta ciudad donde se ubica al señor HAROLD GAMBOA MENDOZA.

3. No obstante, pese de conocerse que el señor habita en dicha dirección su notificación ha sido infructuosa según evidencia que reposa en el expediente por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16379911.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de HAROLD GAMBOA MENDOZA en calidad de heredero conocido del demandado ORLANDO GAMBOA CARDENAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



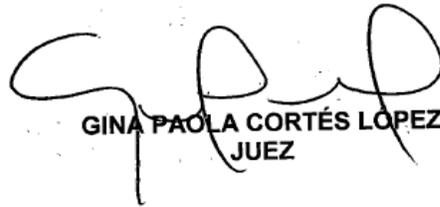
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 001042 00

1. En atención a la petición que precede, el apoderado DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 23 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 088 del 24 de mayo de 2022.
2. Por lo anterior acredite el deceso del demandando allegando con el documento público conducente.
3. Una vez acreditado el deceso del demandado se oficiará en busca de herederos, tal como lo propone el actor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00642 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 20 de mayo de 2022 en el que se le requiere a la demandante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ, para lo anterior se le concedió 30 días para practicarlos, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 087 del 23 de mayo de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 13 de julio de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra JHON FREDY ALVAREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94391435, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE**, en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

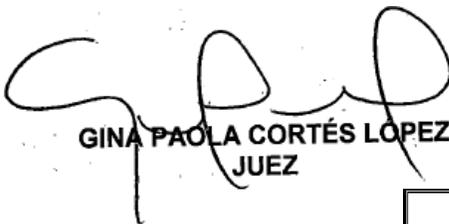
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00484 00

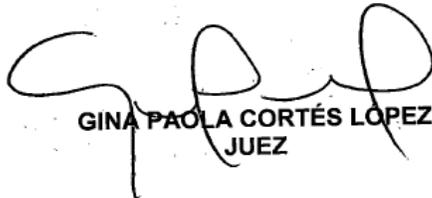
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-713877, ubicado en la Calle 4 A No. 1 A 5 - 38 Barrio Villa del Sol en Jamundí.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Jamundí, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

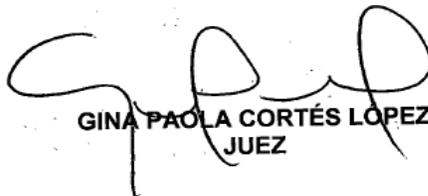
76001 4003 021 2021 00574 00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MECAL, calendada 11 de julio de 2022 en el que informa las gestiones adelantadas tendientes a lograr la aprehensión del automotor:

*“... se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado (I2AUT), en la cual se estableció, que el rodante de placas QLE42D le figura orden de inmovilización (...) documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 13-09-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los puestos de control diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarse antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor...”*

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00241 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.659.164.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ	<a href="mailto:gongarcia@yahoo.com">gongarcia@yahoo.com</a>	3104387906
LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ	<a href="mailto:lauragiraldogo@hotmail.com">lauragiraldogo@hotmail.com</a>	3125957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	<a href="mailto:gloriahurtado26@yahoo.com">gloriahurtado26@yahoo.com</a>	3127852905

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

**TERCERO.** Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora Angélica María Morales Collazos y a su compañera permanente, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora Angélica María Morales Collazos para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

**CUARTO.** Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor Carlos Alberto Ramírez Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.549. y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

**QUINTO.** Se previene a los deudores de la concursada Angélica María Morales Collazos, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**SEXTO.** En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO.** REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

**OCTAVO.** La señora Angélica María Morales Collazos deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación

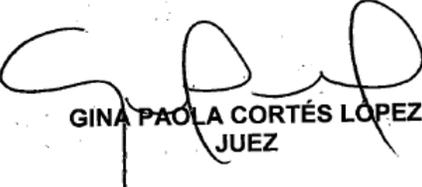
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5) Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
- 6) Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 8) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00349 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por ROSA NORA GIRALDO GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43644020 contra EFREN RODRIGO ESQUIVEL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.359.891.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$23.206.470) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce al abogado Heriberto Rangel Gualdrón, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>128</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>26-Jul-2022</b> La Secretaria,
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00350 00

En atención a la petición que precede de la apoderada de la parte actora, el Despacho **SE ABSTIENE** de tener como dependiente judicial a Mayra Alejandra Díaz Millán y Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00360 00

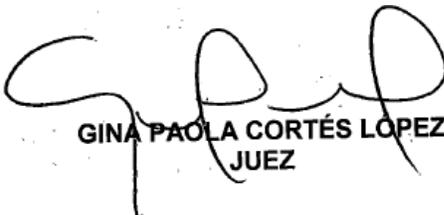
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 8 de julio de 2022 y notificado por estado virtual No. 118 del 11 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de Sucesión de Mínima Cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00395

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1085263106 y a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$45.245.259,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1085263106, que respaldan las obligaciones CA 553433381 y RT 553433504, adosada en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.357.774,00) por concepto de intereses de plazo.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$67.867.888,5).

- b) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios que el demandado CARLOS ALEJANDRO CHAPAL ROSADA, posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$67.867.888,5).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

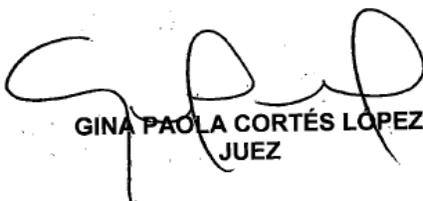
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00399 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aclare los hechos y pretensiones que resultan inconsistentes, véase que en el hecho sexto de la demanda se indica que la deudora se encuentra en mora desde el 30 de enero de 2019, lo que significa pagó una cuota de capital, teniendo en cuenta la literalidad el pagaré, y sin embargo en la pretensión 1, el valor se cobra completo.

Del mismo modo, se cobra el interés moratorio desde el 30 de enero de 2019, lo que es inconsecuente con el hecho 6 de la demanda, y de ser correcta la fecha, deberá precisarse, como lo exige el inciso final del artículo 431 del C.G.P., si desde allí se hace uso de la cláusula aceleratoria, a efectos de establecer hasta donde se mantuvo el plazo acordado.

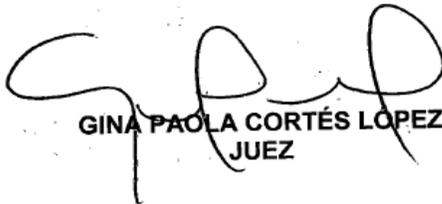
b) Alléguese tabla de amortización de la obligación contenida en el pagare No. 28006.

c) Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Castañeda Bueno, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00401 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el deceso del demandado RAFAEL URIBE PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14951984, allegando el Registro Civil de Defunción respectivo.
- b. Dese cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., precisando la existencia de herederos conocidos o proceso de sucesión en curso.

2. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00405 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de **mayor cuantía** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCCOP, identificada con el NIT. 901530668-1 contra JULIO CESAR CASTAÑEDA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16601750, para el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No. 00034 por valor de la obligación de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

Auscultadas las diligencias, no le es posible a este Despacho asumir la competencia de la tramitación, pues nótese, que el valor de la pretensión sobrepasa los 150 smlmv, siendo un proceso de mayor cuantía y en consecuencia siendo competencia su tramitación ante los Jueces Civiles del Circuito.

*“Artículo 20. **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

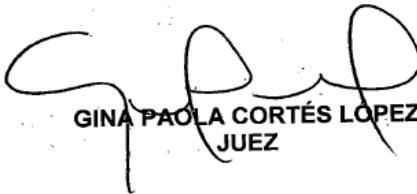
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo, para el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

**TERCERO. CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00407 00

Inadmítase la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aclare sus pretensiones respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo, teniendo en cuenta lo expresado en la pretensión primera de la demanda, pues los que se sigan causando se cuentan a partir de la presentación de la demanda.

Se reconoce personería a AFIANZADORA NACIONAL S. A., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de Lizzeth Vianey Agredo Casanova a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

PR.

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00409 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA OROZCO MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25286443 y a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificado con el NIT. 804015582-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.110.276) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 108270, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada OLGA LUCIA OROZCO MONTENEGRO como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales

No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

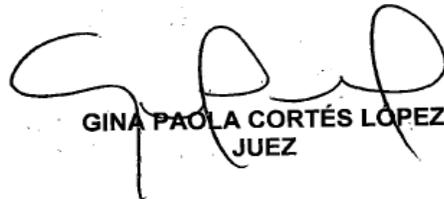
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Acéptese como dependiente judicial de la abogada de la parte actora, al estudiante de derecho Uriel Andrés Carmona Echeverry, según la documentación que acredita antedicha calidad.

**OCTAVO.** Téngase a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00411 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa FRL052 por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE MANUEL BOLIVAR MONTOYA en la dirección electrónica consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([gerencia@supersiso.com](mailto:gerencia@supersiso.com)), la cual coincide con la suministrada como suya en el Contrato de Prenda sin Tenencia; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo –motocicleta- de placa FRL052 de propiedad del señor JOSE MANUEL BOLIVAR MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6069247, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en alguna de las siguientes direcciones, según el lugar de aprehensión del rodante:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.

VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR.



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00413 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia adelantado por MARIA CRISTINA APRAEZ MARTINEZ, con la cedula de ciudadanía No. 30.739.564 contra ARBEY HERNANDEZ.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia, se ubica en la Carrera 92 No. 3 A 50, apartamento D-501 bloque D, Conjunto Residencial Horizontes A, en la ciudad de Cali, según se desprende del hecho PRIMERO de la demanda y las pruebas adosadas a ella. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución de tenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

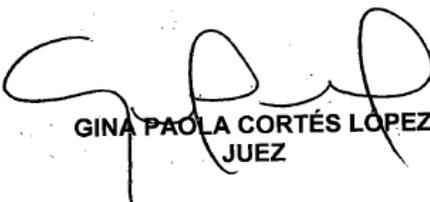
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 18, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución de tenencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00415 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
- b. Para el cobro ejecutivo de pago de servicios públicos deberá la parte actora, acreditar el pago de las facturas de servicios públicos que se relacionan:
  - Factura con numero de pago electrónico 263556669, por valor de (\$1.776.671).
  - Factura con numero de pago electrónico 265026640, por valor de (\$255.019).

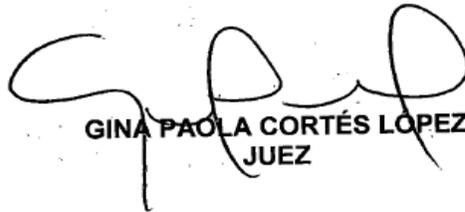
Conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

- c. Aclare porque pretende el cobro de (\$85.200) por concepto de facturas financiadas, cuando este valor hace parte del valor que se cobra en la factura con numero de pago electrónico 263556669.

2. Se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Quintero Fajardo como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00419 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa GCY560, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real, el deudor y garante JOHN HAROLD GONZALEZ ECHAVARRIA, se registra que su correo electrónico es [jhngonec@gmail.com](mailto:jhngonec@gmail.com) y su dirección física Carrera 98 B No. 45 – 200 Torre 5 Apartamento 409 de la ciudad de Cali.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora remitió al deudor la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015, con fecha 25 de octubre de 2021 a la dirección electrónica del deudor, esta no fue efectiva según certificado de la empresa de correo, que dice: “rebote del correo”, véase que la dirección diligenciada no corresponde a la registrada en Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real (Folio No. 37 hasta el 48 del archivo digital demanda), posteriormente el 28 de mayo de 2022 el acreedor garantizado, intenta la notificación al deudor en la dirección Carrera 98 B No. 45 – 200 Torre 5 Apartamento 409 de la ciudad de Cali, siendo infructuosa la comunicación al certificarse que el deudor: “no reside o no trabaja en el lugar” (Folio No. 50 hasta el 61 del archivo digital demanda).

Seguidamente, la notificación intentada el 7 de marzo de 2022 (Folio No.49 del archivo digital demanda), no cumple los requisitos que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015, aunado a que la dirección registrada ([jhngonech@gmail.com](mailto:jhngonech@gmail.com)) tampoco corresponde a la del deudor.

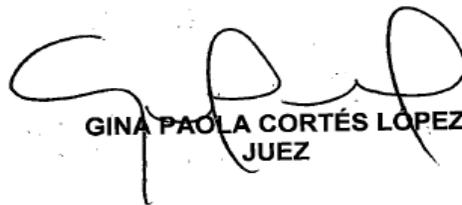
Por lo anterior, se puede concluir que, si bien la comunicación no pudo ser entregada en la dirección física, al no ubicarse allí al deudor, la comunicación remitida al correo electrónico ([jhngonec@gmail.com](mailto:jhngonec@gmail.com)), no corresponde al informado por el deudor, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada [jhngonec@gmail.com](mailto:jhngonec@gmail.com) no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

PR.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00421 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa WMW246 por CREDI TAXIS CALI S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor LIBARDO PAZ ORDOÑEZ, en la dirección física suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (Carrera 35 A No. 13 – 99 barrio el Dorado en la ciudad de Cali), la cual cuenta con certificado de entrega en su destino; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa WMW246 de propiedad del señor LIBARDO PAZ ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16789520, objeto de garantía mobiliaria a favor de CREDI TAXIS CALI S.A.S., identificado con el NIT. 900451516-8.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del CREDI TAXIS CALI S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a). Avenida 3 Norte No. 39 N – 35 en Cali, teléfono: 655 4343 Extensión 125.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

[juridico@taxisautoscali.com](mailto:juridico@taxisautoscali.com)  
[juridico1@taxisautoscali.com](mailto:juridico1@taxisautoscali.com)  
[dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com](mailto:dydasesoresabogadosycontadores@gmail.com)  
[poderesjuridico@taxisautoscali.com](mailto:poderesjuridico@taxisautoscali.com)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

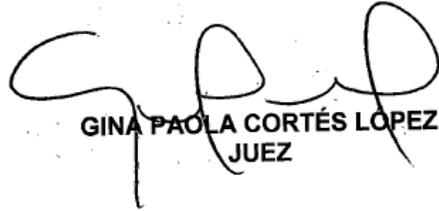
**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado como apoderado judicial de CREDI TAXIS CALI S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00426 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. En la demanda se solicita el trámite conjunto de las sucesiones de los señores Ana María Sánchez de Velasco y Didimo Velasco, alegando su calidad de compañeros permanentes, no obstante, no se aporta prueba de la sociedad patrimonial de los causantes tal como lo ordena el artículo 520 del C.G.P. **APORTESE LA PRUEBA CONDUCTENTE.**

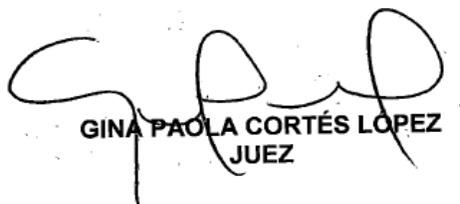
Recuérdese que conforme a la Ley 979 de 2005 la existencia de la unión marital debe declararse según lo rituado por su artículo 4.

b. Ya que en las declaraciones extrajuicio aportadas se refiere la existencia de siete hijos, indíquense con precisión el nombre de todos ellos como interesados en la causa.

Se Reconoce personería al abogado Rodrigo Calderón Solarte, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00444 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por servicios COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO, identificado con el NIT. 900440595-2 contra LUIS RAFAEL COTES LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6156804, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

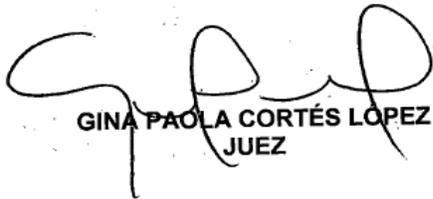
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio - Carrera 43 B 26 C 60 barrio Villas del Sur- del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00448 00

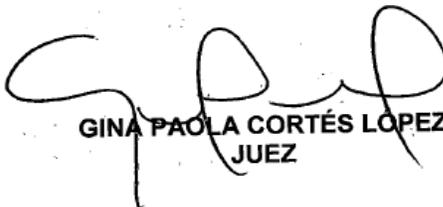
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare la pretensión PRIMERA de la demanda en la que pretende el cobro de la deuda por valor de (\$7.640.971.00), cuando el título valor pagare No. 80000014807 esta diligenciado por valor de (\$6.094.998) pero además en el hecho TERCERO de la demanda se indica que el valor de la obligación contraída inicialmente fue el valor de (\$10.524.833.00), por lo expuesto y en aras de revisar el comportamiento de pago de la obligación, apórtese la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagare No. 80000014807, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente, en el que se detalle: valor a capital de cada cuota, intereses corrientes liquidados, tasa de liquidación de los intereses, lo anterior hasta la finalización de la obligación.

2. Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00450 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6281708 contra SANDRA PATRICIA SALAS ARCILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67013401, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

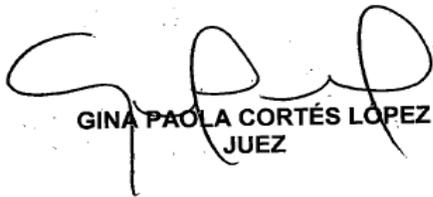
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio - Carrera 2 No. 31 - 41 barrio Santander- de la demandada.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 128 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jul-2022

La Secretaria,